



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 355/2021/CA1

CAUSA: "N.N., UCR
elecciones internas
14/03/2021 s/falsificación
documento privado" (Expte.
Nº CNE 355/2021/CA1)
NEUQUÉN

///nos Aires, 16 de agosto de 2022.-

Y VISTOS: Los autos "N.N., UCR elecciones internas 14/03/2021 s/falsificación documento privado" (Expte. Nº CNE 355/2021/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 13/17 vta. contra la resolución de fs. 3/vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 22/25 , y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 3/vta. la señora magistrado de grado resuelve *"del[egar] la instrucción de la presente causa [...] en la Fiscalía Federal Nº 1 de Neuquén"* (cf. fs. cit.).-

Contra esta decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal apela y expresa agravios a fs. 13/17 vta..-

A fs. 22/25 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe revocarse la decisión recurrida.-

2º) Que, en primer término, resulta insoslayable señalar que conforme lo previsto por el artículo 146 ter del Código Electoral Nacional, *"[e]n el caso que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, o [-como en el sub examine-] cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación, [...] en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 duovicies, será aplicable el*



procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace" (subrayado agregado).-

En tal sentido, el referido Código dispone que "[e]l recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimientos dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable" (cf. art. 449, C.P.P.N).-

Al respecto, debe advertirse que -conforme surge del recurso de apelación interpuesto- la decisión que se recurre en "el [presente] caso configura un gravamen no susceptible de reparación ulterior" en tanto, según alega la apelante, "[l]a decisión atañe a las facultades regladas de[l] [...] Ministerio Fiscal, y resuelve en el sentido de imponerle una actuación no prevista legalmente como instructor delegado de esta investigación".-

3º) Que, sentado ello, corresponde analizar los agravios referidos a las falencias que, supuestamente y a entender de la recurrente, afectan al procedimiento seguido en las presentes actuaciones.-

En tal sentido, debe señalarse que la señora juez resolvió "[d]e acuerdo a lo previsto en el artículo 196, primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, deleg[ar] la instrucción de la presente [c]ausa [...] [a] la Fiscalía Federal N° 1 de Neuquén" (cf. fs. 3/vta.) con fundamento en "las previsiones del art. 146 duovicies del Código Electoral [...] [que cuando] pone [a] cargo del juez federal con competencia electoral la investigación, lo hace en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, que permite la delegación de la instrucción en el Ministerio Público Fiscal, pues el legislador no restringió dicha posibilidad al declarar aplicable ese ordenamiento procesal" (cf. fs. cit.).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 355/2021/CA1

Al respecto, dicho Código dispone que “[e]l juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidos en la sección II del [...] título [II]” (cf. art. 196, primer párrafo, Código Procesal Penal de la Nación).-

Asimismo, señala que “[e]n aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, [...] el juez de instrucción decidirá [...] si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal” (cf. art. 196, segundo párrafo, cód. cit.).-

En igual sentido, se expresa cuando establece que “en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal” (cf. art. 196 bis, primer párrafo, cód. cit.).-

Por tal motivo, el texto legal no ofrece dudas, toda vez que la etapa de investigación, en el marco de la instrucción de la acción, en la presente causa debe ser llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal.-

Solo a mayor abundamiento puede señalarse que, de las constancias en autos se desprende que, las conductas típicas que se denuncian tienen autor desconocido, lo que podría también dar lugar, por la remisión prevista en el artículo 146 ter del Código Electoral Nacional antes citado, al proceso del artículo 196 bis, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.-

4º) Que ahora bien, en materia penal, la competencia del fuero fue modificada por la reciente reforma introducida por la ley 27.504, a través de la



incorporación al Código Electoral Nacional del artículo 146 *duovicies* que establece -en lo que resulta pertinente- que “[s]i en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente” y que “[e]n todos los casos será el tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral” (cf. art. cit., inc. IV).-

En ese entendimiento, no asiste razón a la recurrente en cuanto aduce que a raíz de encontrarse legalmente prevista la investigación en cabeza del juez (cf. art. cit.), ello imposibilita la procedencia del instituto de la instrucción delegada. Al respecto nos encontramos ante la investigación de un delito tipificado por el Código Penal, cuyos hechos habrían tenido lugar en el marco de los comicios internos de un partido político.-

De este modo, conforme surge del artículo 146 ter del Código Electoral Nacional, se torna aplicable -de forma imperativa- el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia, el juez cuenta con todas las facultades atribuidas por dicho digesto procesal, siendo una de ellas la delegación de la instrucción (cf. art. 196 cit.).-

5º) Que, por otro lado, en lo que refiere a la supuesta supletoriedad del Código Procesal Penal de la Nación, y al aparente conflicto entre dos ordenamientos jurídicos aplicables al mismo caso, también deben desestimarse los agravios invocados al respecto.-

En este sentido, no hay sino un solo procedimiento que resulta aplicable al presente caso, toda vez que tratándose de un delito tipificado por el Código Penal -máxime siendo una conducta sancionada con pena privativa de la libertad- el único camino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 355/2021/CA1

procesal a seguir es aquel prescripto por *"el Código Procesal Penal de la Nación o el que en un futuro lo reemplace"* (cf. art. 146 *ter* del Código Electoral Nacional).-

Obsérvese, que el propio representante del Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia reconoce que *"cuando por el tenor de la investigación le impone al juez el rol de investigador y por ello actuar bajo el CPPN, [...] admite la delegación de la instrucción"* (cf. fs. 22/25).-

En este sentido, debe puntualizarse que, más allá de la contradicción de lo que sostiene dicho representante al afirmar luego que dicha facultad *"no parece ser el fin perseguido por el legislador al momento de reformar [el] [...] Código Electoral Nacional"*, lo cierto es que la referida conclusión conllevaría a soslayar las diferencias jurídicas previstas expresamente por el legislador al momento de sancionar la reforma a la que alude -ley 27.504-.-

6º) Que, a este respecto, corresponde advertir que de la simple lectura del artículo 146 *unvicies* -que establece que *"[s]e aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*- surge que cuando el legislador quiso establecer una aplicación supletoria lo hizo expresamente.-

En igual sentido, la disposición contenida en el ya citado artículo 146 *ter* resulta clara y expresa en cuanto remite a la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación para supuestos como el *sub examine*.-

En tales condiciones, no puede sostenerse que existan *"vacíos que el legislador dejó"* (cf. fs. 22/25) que *"necesitan [...] cubri[rse]"* (cf. fs. cit.) pues es sabido que la primera fuente de interpretación de una ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara (Fallos 308:1745, 315:1256 y 330:2286), por lo que no corresponde



realizar interpretaciones extensivas ni tampoco efectuar distinciones cuando el legislador pudo haberlo hecho y claramente no lo hizo (Fallos CNE 3289/04, entre otros).-

En el caso, los términos establecidos en las normas transcriptas, no admiten margen alguno en favor de la interpretación que propone la recurrente.-

7º) Que, en este orden, y habiéndose demostrado la insuficiencia de los argumentos expuestos para inaplicar el instituto de la delegación de la instrucción en los presentes autos, corresponde también descartar el resto de los agravios invocados, es decir, la referida violación a la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y la improcedencia de la delegación procesal para los casos de delitos correccionales.-

Ello, por cuanto la delegación de la investigación surge expresamente de la ley, de cuya letra no se advierte su exclusión en causas seguidas por delitos correccionales, y resulta actualmente una herramienta que reviste de especial relevancia, incorporada por el legislador con el fin de ajustar el proceso penal, en el orden federal, a los estándares requeridos por el paradigma procesal acusatorio-adversarial.-

Por lo que cabe concluir que no le asiste razón a la representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto la resolución de la magistrado de grado no hace más que conferirle atribuciones vinculadas a la naturaleza misma de su función.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor juez del Tribunal Dr. Santiago H. Corcuera, no interviene por encontrarse en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL
CNE 355/2021/CA1

uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la
Justicia Nacional).-



#35307205#337777512#20220816114918890